
Administración electrónica

PID_00266968

Agustí Cerrillo i Martínez

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 4 horas





Agustí Cerrillo i Martínez

Doctor en Derecho y licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración. Catedrático de Derecho administrativo.

La revisión de este recurso de aprendizaje UOC ha sido coordinada por la profesora: Raquel Xalabarder Plantada (2019)

Segunda edición: septiembre 2019
© Agustí Cerrillo i Martínez
Todos los derechos reservados
© de esta edición, FUOC, 2019
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona
Realización editorial: FUOC

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares de los derechos.

Índice

Introducción.....	5
Objetivos.....	6
1. La Administración electrónica hoy.....	7
1.1. El uso de los medios electrónicos por las administraciones públicas	7
1.2. El concepto de Administración electrónica	9
2. La Administración electrónica en España.....	13
2.1. Situación de la Administración electrónica en España	13
2.2. El impulso de la Administración electrónica	14
3. La regulación de la Administración electrónica en España....	16
4. Los principios generales de la Administración electrónica....	19
5. Los derechos de los ciudadanos para relacionarse con las administraciones públicas por medios electrónicos.....	21
6. El acceso electrónico a las administraciones públicas.....	24
7. La difusión de información pública en Internet.....	26
7.1. La difusión de información pública	26
7.2. El acceso a la información pública	28
7.3. La calidad y responsabilidad por la información pública	29
7.4. Los datos abiertos y la reutilización	30
8. La comunicación por medios electrónicos.....	34
9. El procedimiento administrativo electrónico.....	35
9.1. Iniciación del procedimiento	36
9.2. Ordenación del procedimiento. El expediente electrónico	39
9.3. Instrucción del procedimiento	39
9.4. Terminación del procedimiento	41
10. La contratación pública electrónica.....	44
10.1. El uso de los medios electrónicos en la contratación pública	44
10.2. La contratación electrónica a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contactos del sector público	47

11. Cooperación interadministrativa e interoperabilidad.....	49
Bibliografía.....	53

Introducción

Las administraciones públicas han hecho importantes esfuerzos, en la última década, para desarrollar la administración electrónica, ofreciendo más información y servicios a los ciudadanos mediante portales en Internet y otros medios (sobre todo, el teléfono móvil), y también, en muchos casos, modernizando las propias administraciones públicas.

Una administración electrónica tiene que permitir mejorar la transparencia y la eficacia de las administraciones públicas, así como su proximidad y apertura a los ciudadanos. Pero, al mismo tiempo, si no se toman medidas suficientes, puede ampliar la fractura digital, atentar contra la privacidad de las personas o vulnerar la seguridad de las transacciones electrónicas.

El presente módulo estudia la situación de la administración electrónica en España y los elementos principales de su régimen jurídico, contenido en las leyes 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Objetivos

En este módulo, encontraréis el contenido y las herramientas procedimentales indispensables para alcanzar los objetivos siguientes:

- 1.** Conocer los planes para transformar las administraciones públicas en administraciones electrónicas.
- 2.** Valorar las transformaciones que la Administración electrónica ha supuesto en el Derecho administrativo.
- 3.** Identificar las consecuencias de la Administración electrónica en las relaciones entre la ciudadanía y las administraciones públicas.
- 4.** Analizar el régimen jurídico de la Administración electrónica.

1. La Administración electrónica hoy

Las administraciones públicas han ido incorporando a lo largo del tiempo los diferentes avances tecnológicos que se han ido produciendo en la sociedad. Sin embargo, estas incorporaciones no han tenido en la propia Administración pública un impacto tan significativo como el que se está derivando de la aparición en su actividad de los medios electrónicos y, en particular, de Internet.

1.1. El uso de los medios electrónicos por las administraciones públicas

En los últimos años, los medios electrónicos están teniendo un impacto significativo como instrumento para facilitar la transformación económica y social de nuestra sociedad.

Plan de acción sobre Administración electrónica de la UE

El Plan de acción sobre Administración electrónica de la Unión Europea para el periodo 2016-2020 reconoce el impacto de la Administración electrónica en la libre circulación de empresas y ciudadanos, y establece la necesidad de que las administraciones e instituciones de la Unión Europea sean abiertas, eficientes, integradoras y presten servicios públicos sin fronteras, personalizados, fáciles de utilizar en cualquier lugar para todos los ciudadanos y empresas de la Unión Europea [COM (2016) 179 final].

Las administraciones públicas utilizan e impulsan el uso de los medios electrónicos como motor de transformación urbana y como motor económico y de creación de riqueza.

Además, por otro lado, los medios electrónicos están facilitando un proceso de modernización administrativa para mejorar la eficacia y la eficiencia administrativa, la transparencia, la proximidad y apertura de las administraciones públicas a los ciudadanos, su rendición de cuentas y la cooperación y coordinación interadministrativas. Los medios electrónicos son utilizados a diario por las administraciones públicas para mejorar la prestación de los servicios públicos, facilitar las relaciones con los ciudadanos, las empresas y las organizaciones, canalizar la relación con otras administraciones públicas e impulsar el desarrollo económico y social.

Medios electrónicos y mejora de la eficacia y eficiencia administrativa

Una primera visión de los usos de los medios electrónicos por las administraciones públicas nos permite observar cómo son utilizados como instrumento para elevar la eficacia y la eficiencia administrativa (por ejemplo, simplificando y agilizando la tramitación de procedimientos administrativos mediante Internet o facilitando la notificación de los actos administrativos por medio de mensajes SMS); mejorar la proximidad y apertura de las administraciones públicas a los ciudadanos (por ejemplo, mejorando los canales de comunicación entre los ciudadanos y estas, o haciéndolos más accesibles y usables); incrementar la transparencia administrativa (facilitando la difusión de la información que generan las administraciones públicas por medio de la Red); ampliar los mecanismos de participación ciudadana (por ejemplo, creando espacios en Internet mediante los que se

puede canalizar la participación de los ciudadanos en los procesos de decisión); mejorar los instrumentos para la rendición de cuentas (publicando los presupuestos públicos o los resultados de los procesos de licitación); o incrementar la cooperación interadministrativa (por ejemplo, creando portales comunes de acceso a las administraciones públicas).

A la vista de los ejemplos citados, se puede observar que en la actualidad son diferentes los medios electrónicos utilizados con asiduidad tanto por las administraciones públicas como por los ciudadanos. Principalmente son el teléfono e Internet, y aunque había tenido cierta importancia, cada día tiene menor impacto el uso del fax. A estos se van añadiendo poco a poco otros medios electrónicos que están muy extendidos socialmente (correo electrónico, teléfono móvil, SMS). Incluso desde las administraciones públicas, se está innovando por medio de la puesta en marcha de algunas iniciativas pioneras que intentan incorporar tecnologías que en un futuro cercano pueden tener un impacto importante en las relaciones entre los ciudadanos y las administraciones públicas, bien por su potencial tecnológico (RFID, biometría, agentes inteligentes, robótica, web semántica), bien por su extensión social (TDT, Wi-Fi, reproductores de MP3, juegos). Tampoco, no puede olvidarse la creciente utilización de la Web 2.0, etiqueta bajo la cual se incluyen las herramientas de trabajo colaborativo (blogs, wikis, redes sociales, etc.), que facilitan la interacción y el intercambio de información y conocimiento en la Red entre diferentes actores de una comunidad y que son utilizadas tanto por las administraciones públicas como por los ciudadanos. Estos últimos evolucionan y pasan de ser meros receptores de la información difundida por las administraciones públicas a través de medios electrónicos a ser creadores y emisores de la misma.

Finalmente, hay que observar el uso que ya están empezando a hacer algunas administraciones públicas de las llamadas tecnologías disruptivas como por ejemplo la inteligencia artificial o las cadenas de bloques (*blockchains*). Las administraciones públicas utilizan la inteligencia artificial para analizar datos (por ejemplo, para identificar los locales que tienen que ser objeto de inspección o para identificar irregularidades y casos de corrupción); procesar el lenguaje natural (por ejemplo, para revisar las solicitudes formuladas por la ciudadanía), para reconocer imágenes (por ejemplo, para contar personas en espacios públicos), para tomar o facilitar la toma de decisiones (por ejemplo, para adjudicar ayudas públicas) o para personalizar los servicios públicos (por ejemplo, para prestar servicios de información, asesoramiento y atención ciudadana). Las administraciones públicas también están usando las cadenas de bloques (*blockchains*) en el ámbito de los registros públicos, en el de la identidad electrónica o en el del archivo de documentos electrónicos.

La existencia de una multiplicidad de canales mediante los que se relacionan las administraciones públicas y los ciudadanos permite traer a colación el concepto de Administración multicanal, que persigue poner a disposición de los ciudadanos diferentes canales mediante los que puedan relacionarse con las administraciones públicas para que elijan el que más se adecue a sus necesidades o circunstancias. El desarrollo de la multicanalidad exige reconocer la

posibilidad de utilizar los diferentes canales, así como establecer mecanismos que garanticen la interoperabilidad y la coordinación entre los distintos canales que las administraciones públicas pongan a disposición de los ciudadanos.

1.2. El concepto de Administración electrónica

La expresión *Administración electrónica* incluye diferentes usos de los medios electrónicos en las administraciones públicas y en sus relaciones con los ciudadanos orientados hacia estos principios. En los últimos años, este y otros términos, como *e-Administración*, *Gobierno electrónico* o *Administración digital* se han ido extendiendo para dar cuenta de diferentes cambios que se han ido produciendo en las administraciones públicas gracias a la incorporación y extensión del uso de los medios electrónicos en la sociedad y, en particular, en las administraciones públicas.

La Administración electrónica resulta del uso intensivo de los medios electrónicos por la Administración pública con el objetivo de mejorar la eficiencia interna, las relaciones interadministrativas y las relaciones de la Administración con los ciudadanos.

Sin embargo, a estas alturas ya se puede observar que la extensión del uso de los medios electrónicos no genera un único modelo de Administración electrónica. La Administración electrónica no es una única cosa, en la medida en que será cada Administración pública la que decidirá el uso o los usos que dará a los medios electrónicos y cuál será su impacto en las relaciones con la ciudadanía.

Esta diversidad viene condicionada, en cierta manera, por el carácter poliédrico de la Administración electrónica. A pesar de que generalmente se relaciona la Administración electrónica con el uso de la tecnología por parte de las administraciones públicas, el desarrollo de la Administración electrónica tiene un alcance más amplio, en la medida en que exige cambios organizativos y procedimentales que deben ser impulsados por un liderazgo político y técnico claro y decidido que determine el alcance del uso de la tecnología. Además, para avanzar en el desarrollo de la Administración electrónica es necesaria una regulación del uso y el impacto de los medios electrónicos en las administraciones públicas que garantice tanto los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas a través de medios electrónicos como la seguridad jurídica de las transacciones electrónicas que se lleven a cabo.

Reflexión

La incorporación de los medios electrónicos para tramitar procedimientos tortuosos y organizaciones complejas, gestionados por administraciones públicas basadas todavía en los principios propios de la Administración burocrática –que se caracteriza, en muchos casos, por su poca transparencia y la gran distancia respecto de los ciudadanos–, puede resultar un esfuerzo inútil si previamente no se ha reflexionado sobre los verdaderos cambios que deben acometer las administraciones públicas.

Lectura recomendada

Cerrillo i Martínez, A. (coord.) (2016). *A las puertas de la administración digital*. Madrid: INAP.

Este es un carácter comúnmente aceptado, como manifiesta la conocida expresión de la OCDE¹:

"La tecnología es un facilitador, pero no una solución."

En esta misma línea, el Consejo de Europa, en su Recomendación Rec(2004)15, del Comité de Ministros a los estados miembros sobre la gobernanza electrónica ("e-gobernanza"), destaca que la Administración electrónica no es un asunto meramente técnico, sino de gobernanza democrática. Por este motivo, reconoce que los efectos de los medios electrónicos sólo se conseguirán en la medida en que también se introduzcan cambios en las estructuras, en los procesos y en la manera en la que trabajan y se organizan los poderes públicos. Igualmente, la Comisión de las Comunidades Europeas, en su comunicación "El papel de la Administración electrónica en el futuro de Europa", COM(2003)567 final, afirma lo siguiente²:

"El énfasis no debe ponerse en las TIC propiamente dichas, sino en su utilización combinada con los cambios organizativos y con nuevas aptitudes encaminadas a mejorar los servicios públicos, los procesos democráticos y las políticas públicas."

Finalmente, la red Administración Pública y Finanzas de las Naciones Unidas (United Nations Public Administration Network, UNPAN) confirma en su informe del 2008 lo siguiente:

"El beneficio real de la Administración electrónica reside no en el uso de la tecnología *per se*, sino en su aplicación a procesos de transformación."

Por lo tanto, a pesar de que las administraciones públicas tienen en sus manos diferentes tecnologías, aplicaciones, servicios y protocolos que facilitan el desarrollo de la Administración electrónica y el intercambio de datos o la interoperabilidad entre las administraciones públicas, estos deben irse incorporando mediante declaraciones y estrategias relativas al impulso de la sociedad de la información y, en particular, al desarrollo de la Administración electrónica.

Asimismo, será necesario crear órganos y entidades responsables del impulso de la Administración electrónica en diferentes administraciones públicas que también intervienen en relación con los planes de modernización y transición a la sociedad de la información. Además, todo esto deberá ir acompañado de la aprobación de diferentes normas que puedan contribuir a la modernización administrativa y a la construcción de unas administraciones públicas que puedan hacer frente a los retos y a las oportunidades que surgen en nuestro tiempo. En función de todo esto, cada Administración pública irá configurando su propio modelo de Administración electrónica.

⁽¹⁾ Resulta de interés la lectura de la Recomendación del Consejo de la OCDE sobre estrategias de gobierno digital aprobada el 15 de julio de 2014.

⁽²⁾ Ved, posteriormente, el Plan de acción sobre Administración electrónica de la UE 2016-2020 [COM(2016) 179 final].

En cualquier caso, la Administración electrónica no es un fin en sí misma sino que tiene carácter instrumental, con el objetivo de avanzar hacia una Administración pública que permita hacer frente a los retos del siglo XXI y que, a grandes rasgos, podemos caracterizar de la manera siguiente:

- Una Administración pública más abierta, para que los ciudadanos puedan relacionarse con las administraciones públicas las 24 horas del día, 365 días al año.
- Una Administración pública más transparente, de manera que los ciudadanos puedan conocer qué sucede en el interior de las administraciones públicas accediendo a la información que generan o a los procedimientos que tramitan, participar en los asuntos públicos y exigir la rendición de cuentas a los poderes públicos.
- Una Administración pública más próxima, de modo que los ciudadanos puedan utilizar de manera personalizada una diversidad de canales mediante los cuales puedan relacionarse con las administraciones públicas, y adaptarse así a sus circunstancias personales o a sus intereses profesionales.
- Una Administración pública más integral, gracias a la cooperación interadministrativa y la interoperabilidad, para que los ciudadanos puedan relacionarse con las administraciones públicas de manera independiente de los órganos competentes –para tramitar los procedimientos en los que estén interesados– o de los canales utilizados.
- Una Administración pública más relacional, de modo que se consoliden las redes en las que interaccionan administraciones públicas, empresas y sociedad civil.

En esta línea, resulta ilustrativo traer a colación la exposición de motivos de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (LAECSP), en lo que respecta a los beneficios que se derivan de la extensión del uso de los medios electrónicos por las administraciones públicas que reconocía que:

"En todo caso, esas primeras barreras en las relaciones con la Administración –la distancia a la que hay que desplazarse y el tiempo que es preciso dedicar– hoy día no tienen razón de ser. Las tecnologías de la información y las comunicaciones hacen posible acercar la Administración hasta la sala de estar de los ciudadanos o hasta las oficinas y despachos de las empresas y profesionales. Les permiten relacionarse con ella sin colas ni esperas.

[...]

Esas condiciones permiten también a los ciudadanos ver a la Administración como una entidad a su servicio y no como una burocracia pesada que empieza por exigir, siempre y para empezar, el sacrificio del tiempo y del desplazamiento que impone el espacio que separa el domicilio de los ciudadanos y empresas de las oficinas públicas."

En la actualidad, el preámbulo de la LPACAP confirma que

“[...] una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no solo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y a empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados”.

Si bien son muchos los beneficios que se derivan del desarrollo de la Administración electrónica, no se debe olvidar que la extensión del uso de los medios electrónicos puede generar algunos riesgos tanto para los ciudadanos como para sus relaciones con las administraciones públicas, lo que exige adoptar medidas técnicas, organizativas y jurídicas por parte de las administraciones públicas. Los principales riesgos generalmente vinculados al desarrollo de la Administración electrónica son los siguientes.

- **Fractura digital:** el uso de los medios electrónicos en las relaciones entre las administraciones públicas y los ciudadanos puede generar desigualdades debido a las dificultades para acceder a los medios electrónicos que tienen algunos segmentos de la población. Para hacer frente a este riesgo, las administraciones públicas deben desarrollar políticas públicas de acceso a los medios electrónicos por parte de todas las personas y, en particular, de aquellas que tengan alguna discapacidad, pocos conocimientos técnicos o escasos recursos económicos.
- **Vulneración de la seguridad:** a causa de las diferentes amenazas que surgen contra la Red, como la suplantación de los autores de las comunicaciones electrónicas, la alteración del contenido de las comunicaciones o su interceptación por parte de terceros que no estén legitimados para acceder a su contenido. La adopción de políticas de seguridad, la encriptación de la información, el uso de la firma electrónica, los antivirus y los cortafuegos pueden disminuir este riesgo de manera significativa.
- **Vulneración de la intimidad:** a causa de la facilidad que ofrecen los medios electrónicos a las administraciones públicas para recopilar, usar, agregar y difundir datos personales y acceder a los mismos. Estos datos pueden llegar a ofrecer un perfil de la persona afectada y pueden ser utilizados por personas que no tengan legitimidad para esto.

Además de estos riesgos extrínsecos, el desarrollo de la Administración electrónica debe hacer frente a obstáculos directamente vinculados con las administraciones públicas, como son la falta de liderazgo, la escasez de recursos o la descoordinación administrativa. De hecho, estos aspectos han sido apuntados generalmente como algunas de las barreras a la extensión de la Administración electrónica.

2. La Administración electrónica en España

En España, muchas administraciones públicas han incorporado los medios electrónicos en el desarrollo de su actividad. Gracias a las diferentes estrategias que se han ido adoptando y al liderazgo existente en muchas administraciones públicas, en la última década el uso de los medios electrónicos ha dejado de ser la excepción y se ha ido generalizando entre las administraciones públicas españolas, tal y como veremos a continuación.

2.1. Situación de la Administración electrónica en España

Tanto la Administración general del Estado como las administraciones autonómicas y locales han ido llevando a cabo importantes esfuerzos para incorporar los medios electrónicos tanto a su quehacer diario como a sus relaciones con los ciudadanos. Sin embargo, resulta complicado facilitar datos que con carácter general permitan conocer el nivel de desarrollo de la Administración electrónica en España. A pesar de los numerosos intentos en los últimos años de análisis del desarrollo y el impacto de la Administración electrónica, no existe un único indicador que nos aporte información suficiente al respecto. Sin embargo, los diferentes datos que han ido creando y difundiendo distintas entidades e instituciones ofrecen algunas ideas relevantes sobre diferentes dimensiones que permiten conocer la situación actual de la Administración electrónica en España.

En primer lugar, España ocupa una posición relevante en el contexto internacional y ha ido mejorando su situación desde la perspectiva de la Administración electrónica. Para ilustrarlo, se pueden traer a colación los indicadores que han ido promoviendo distintas instituciones internacionales y que permiten situar la Administración electrónica española en el contexto internacional.

Indicadores de la situación de la Administración electrónica española

Por un lado, según el índice de disposición para la Administración electrónica elaborado por la UNPAN, España ocupaba en el 2018 el puesto 17, lo que mejoraba sensiblemente la posición que había ocupado en años anteriores (puesto 9 en el 2010). Este índice tiene en cuenta la presencia de las administraciones públicas en la Red, la infraestructura de las comunicaciones y el capital humano del país. En relación con el índice de participación telemática –otro índice elaborado por la UNPAN que tiene en cuenta el desarrollo de la Administración electrónica efectivamente conseguido por un determinado país, así como su calidad y utilidad–, España ocupaba en el 2018 el puesto 5 del ranking (39 en el 2005).

Por otro lado, según la encuesta sobre servicios en línea en la Unión Europea elaborada anualmente por la Comisión Europea, en el 2018 España se sitúa por encima de la media europea en la prestación de los diferentes servicios electrónicos.

En segundo lugar, en los últimos años ha habido un incremento significativo en el gasto de las administraciones públicas españolas en medios electrónicos. Según el informe IRIA REINA 2018, elaborado por el Consejo Superior de Administración Electrónica, en el año 2017 la Administración general del

Estado destinó 1.440 millones de euros a la adquisición de tecnologías de la información y la comunicación. Según el informe IRIA 2014, el gasto total en tecnologías de la información y las comunicaciones en la Administración local ascendió a 1.119 millones de euros el 2017.

Administraciones públicas y desarrollo de la Administración electrónica

Por lo tanto, a la vista de los diferentes indicadores que se han ido apuntando, se puede observar el importante esfuerzo que han hecho las administraciones públicas españolas en los últimos años para avanzar en el desarrollo de la Administración electrónica, aunque todavía es necesario continuar con el impulso y el apoyo para conseguir los diferentes objetivos que se derivan de la incorporación de los medios electrónicos en las administraciones públicas.

2.2. El impulso de la Administración electrónica

El desarrollo de la Administración electrónica ha venido acompañado en los últimos años de la adopción de diferentes estrategias por parte de distintas instancias territoriales. Mediante estas estrategias, se fijan los objetivos y las prioridades de la Administración electrónica y se canaliza el liderazgo público en este ámbito.

En la Administración general del Estado, el desarrollo de la Administración electrónica se ha visto impulsado por el liderazgo del Ministerio de Política Territorial y Función Pública junto con diferentes órganos colegiados responsables de la coordinación de los programas y las aplicaciones de la Administración electrónica en los diferentes ministerios y entidades, bajo la coordinación del Consejo Superior de Administración Electrónica. En la actualidad, el Plan de transformación digital de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (Estrategia TIC) (2015-2020) establece los objetivos e iniciativas específicas a corto, medio y largo plazo para “conformar una Administración ágil, eficaz, con un aprovechamiento óptimo de sus recursos y más cercana, para que los servicios públicos se adapten mejor a las necesidades reales de la sociedad y de una economía competitiva y emprendedora”. Entre los objetivos estratégicos se encuentra el incremento de la productividad y la eficacia en el funcionamiento interno de la Administración; fortalecer el canal digital como medio preferido por ciudadanos y empresas para relacionarse con la Administración; mayor eficiencia en la prestación de los servicios TIC; gestión corporativa inteligente del conocimiento, la información y los datos y estrategia corporativa de seguridad y usabilidad. Con anterioridad, en el marco del Plan Avanza, la Administración general del Estado ya había definido diferentes medidas para el periodo 2006-2008 que perseguían mejorar y modernizar la Administración estatal (Plan Moderniza): la aprobación de una Ley de Administración electrónica, la creación de oficinas integradas de atención a los ciudadanos (Red 060), la elaboración de servicios asociados al DNI electrónico o la eliminación del papel en los trámites ciudadanos. Esta estrategia en materia de Administración electrónica se enmarca en las estrategias elaboradas

por la Unión Europea y que en la actualidad se concreta en el documento Plan de Acción sobre Administración electrónica de la Unión Europea 2016-2020 [COM (2016) 179 final].

Ejemplo de cooperación y colaboración entre las administraciones públicas

En Cataluña, por traer a colación el ejemplo de una comunidad autónoma, el impulso de la Administración electrónica –más allá de las estrategias de cada Administración pública– se ha llevado a cabo gracias a la cooperación y la colaboración entre las diferentes administraciones públicas, tanto las autonómicas como las locales. Esta cooperación se ha canalizado por medio del Consorcio Localret, formado por ochocientos ayuntamientos de todo el territorio catalán que agrupan a más del 99% de la población de Cataluña, y el Consorcio para la Administración Abierta Electrónica de Cataluña, formado por la Generalitat de Cataluña y los entes locales de Cataluña mediante el Consorcio Localret. Previamente, el Pacto parlamentario para la promoción y el desarrollo de la sociedad de la información en las administraciones públicas catalanas, firmado en julio del 2001 entre el Consorcio Localret y la Generalitat de Cataluña, ya había fijado diferentes objetivos para facilitar el desarrollo de la Administración electrónica en Cataluña, gracias a los cuales este se encuentra en un nivel bastante avanzado.

En cualquier caso, es importante destacar la importancia de adoptar políticas públicas de desarrollo de la Administración electrónica. Estas políticas deben ir acompañadas de otras medidas en ámbitos tan distintos como la seguridad y la firma digital o la accesibilidad, por poner dos ejemplos. Asimismo, las administraciones públicas se deben dotar del liderazgo y la estructura necesarios para desarrollar todos aquellos elementos que incluyan las estrategias.

Además, la experiencia de muchas administraciones públicas en relación con el desarrollo de la Administración electrónica muestra que a partir de un cierto nivel de desarrollo de la misma no es suficiente avanzar sólo con el desarrollo tecnológico, el impulso político o el cambio organizativo, sino que es necesario incorporar el plano jurídico al poliedro que constituye la Administración electrónica. Desde este punto de vista, en España tuvo un impacto significativo, sin duda, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, como también lo están teniendo la LPA-CAP y la LRJSP para regular con carácter básico el derecho y la obligación de relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas y establecer las bases del régimen jurídico de la Administración electrónica.

3. La regulación de la Administración electrónica en España

Las leyes 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público regulan con carácter básico el uso de los medios electrónicos en las administraciones públicas.

Hasta su aprobación, la ECSP, la regulación básica de la Administración electrónica se encontraba en tres preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJPAC), que regulaban el uso de los medios electrónicos en relación con los registros administrativos (art. 38) y las notificaciones (art. 59.3), y establecían las garantías mínimas que debían darse para que las administraciones públicas pudieran utilizar los medios electrónicos con plenos efectos jurídicos (art. 45). En términos generales, los preceptos básicos contenidos en la LRJPAC no bastaron ni para garantizar de manera suficiente los derechos de los ciudadanos y las empresas en sus relaciones con las administraciones públicas a través de los medios electrónicos, ni para dar la necesaria seguridad jurídica a las transacciones electrónicas.

La aprobación de la LAECSP el 2007 comportó un avance significativo de la regulación básica del uso de los medios electrónicos por las administraciones públicas. El principal motivo fue que se reconoció el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las administraciones públicas a través de medios electrónicos y, de modo correlativo, la obligación de las administraciones públicas de dotarse de medios y sistemas electrónicos para que este derecho se pudiera ejercer.

De este modo, se superó el carácter voluntarioso con el que la LRJPAC configuraba la incorporación de los medios electrónicos a las administraciones públicas. La importancia de este cambio está señalada de manera ilustrativa en la exposición de motivos de la propia Ley, que reconoce que ya "esta Ley pretende dar el paso del "podrán" al "deberán"

Como ha destacado Valero:

“la efectiva aplicación de las previsiones de la LAECSP se ha encontrado en la práctica con otras barreras que, en última instancia, nada tienen que ver con la existencia de dificultades presupuestarias. Antes al contrario, en gran medida se deben a la inexistencia de una voluntad clara de impulsar la modernización tecnológica de la respectiva entidad, proceso que en modo alguno está exento de dificultades que, en última instancia, podrían verse solventadas si existiese un proyecto institucional serio y con el oportuno liderazgo y respaldo al máximo nivel”

(Valero Torrijos, 2012)

Ante el incremento de normas que regulaban el uso de los medios electrónicos en las relaciones entre las administraciones públicas y la ciudadanía, y la voluntad de dar un impulso definitivo a su uso, el legislador estatal aprobó la LPACAP y la LRJSP. La LPACAP establece las bases de la regulación de los medios electrónicos en la tramitación del procedimiento administrativo, mientras que la LRJSP prevé varias cuestiones que afectan al uso de los medios electrónicos en el funcionamiento de las administraciones públicas:

Por otra parte, la regulación de esta materia venía adoleciendo de un problema de dispersión normativa y superposición de distintos regímenes jurídicos no siempre coherentes entre sí, de lo que es muestra la sucesiva aprobación de normas con incidencia en la materia, entre las que cabe citar: la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, o la Ley 20/1013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Ante este escenario legislativo, resulta clave contar con una nueva Ley que sistematice toda la regulación relativa al procedimiento administrativo, que clarifique e integre el contenido de las citadas Ley 30/1992, de 26 de noviembre y Ley 11/2007, de 22 de junio, y profundice en la agilización de los procedimientos con un pleno funcionamiento electrónico. Todo ello revertirá en un mejor cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia y seguridad jurídica que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas.

Como ya se ha apuntado, tanto la LPACAP, la LRJSP, como la LAECSP, en la mayor parte de su contenido, tienen carácter básico ya que se dictan según lo que prevé el artículo 149.1.18 de la Constitución española con respecto a la competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento común. A estas debe añadirse la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, a la que se hará referencia posteriormente. No obstante, también se deben tener en cuenta las competencias tanto de las comunidades autónomas como de los entes locales para desarrollar la regulación básica y adaptarla a su organización.

De este modo, la Administración general del Estado había aprobado diferentes reglamentos reguladores del uso de los medios electrónicos. Actualmente, el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la LAECSP, despliega esta norma en el ámbito de la Administración general del Estado, aunque ha sido parcialmente derogado (Disposición derogatoria única LPACAP). Además de estas normas de carácter general, deben tenerse en cuenta las que crean las sedes y los registros electrónicos en diferentes órganos y organismos de la Administración general del Estado.

Las comunidades autónomas también han aprobado en la última década, particularmente en los últimos tres años, más de cincuenta normas para regular el uso de los medios electrónicos en sus respectivas administraciones públicas.

Diferentes niveles de desarrollo de normas autonómicas

Resulta de interés observar que algunas normas autonómicas se limitan a desarrollar lo previsto en la LPACAP adaptándolo a la organización propia de cada Comunidad Autónoma. Otras, en cambio, han regulado instituciones y mecanismos distintos y complementarios a los previstos en la normativa básica con el fin de impulsar el desarrollo de la Administración electrónica en dicha Comunidad Autónoma.

Finalmente, algunos entes locales han aprobado ordenanzas reguladoras de la Administración electrónica (por ejemplo, Sabadell, Barcelona, Terrassa, Sant Feliu de Llobregat, Gerona o la Diputación de La Coruña). En este proceso, se han visto ayudados por la preparación de ordenanzas tipo (por ejemplo, por parte del Consorcio Localret o la FEMP).

Además de estas normas que regulan de manera específica la Administración electrónica, existen otras muchas que inciden de manera más o menos directa en el uso de los medios electrónicos en las administraciones públicas y que son objeto de análisis detallado en otros apartados de esta obra (protección de datos, accesibilidad, comercio electrónico, firma electrónica, etc.). Debe hacerse referencia especial a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de carácter básico, y las normas autonómicas que la han desarrollado, como veremos posteriormente.

En las próximas páginas se abordará el análisis de los aspectos generales del uso de los medios electrónicos en las administraciones públicas previstos en la LPACAP y la LRJSP (principios generales, derechos de los ciudadanos), para posteriormente abordar la regulación de los diferentes usos de los medios electrónicos (difusión de información pública, comunicación entre las administraciones públicas y los ciudadanos, tramitación del procedimiento administrativo y contratación pública). Finalmente, se expondrán los mecanismos de cooperación e interoperabilidad previstos en la LRJSP. De manera eventual, se incorporará la referencia a otras normas tanto estatales como autonómicas en la medida en la que puedan complementar el análisis que se hará de la normativa básica.

Lectura recomendada

Cerrillo i Martínez, A. (2010). "La administración electrónica en el derecho autonómico comparado". *Revista Vasca de Administración Pública* (núm. 86, enero-abril).

4. Los principios generales de la Administración electrónica

La LRJSP incorpora diferentes principios que persiguen definir el marco general en el que se tiene que desarrollar la Administración electrónica. Estos principios tienen una función interpretativa del ordenamiento jurídico y orientan el desarrollo de la Administración electrónica.

En particular, la LRJSP contiene 22 principios generales. Algunos de los mismos ya se encontraban previstos en otras normas previas. Otros, como el principio de igualdad o de proporcionalidad o de economía, no han sido incluidos de manera explícita como tales en la LRJSP.

- **Principio de igualdad** para evitar que el uso de medios electrónicos pueda causar restricciones o discriminaciones respecto a los ciudadanos que no lo hacen. La extensión de la Administración electrónica no puede causar o incrementar la brecha digital. Esto puede requerir la adopción de políticas públicas para hacer frente a la posible exclusión que se puede generar por el establecimiento de los medios electrónicos en las relaciones con las administraciones públicas. A pesar de que este principio no ha sido explícitamente recogido en la LRJSP, hay que tener presente que está reconocido a todos los efectos en el artículo 14 CE. Para superar la brecha digital o, en general, para facilitar el uso de los medios electrónicos independientemente de las circunstancias personales de cada interesado, la LPACAP ha reconocido el derecho a la asistencia en el uso de los medios electrónicos.
- **Principio de simplificación**, que persigue facilitar que la incorporación de los medios electrónicos a la actividad administrativa no represente únicamente una agilización de lo que se hacía en otros soportes, sino también el rediseño de los procedimientos administrativos para reducir los tiempos, los plazos para su tramitación y suprimir las cargas administrativas.
- **Principio de transparencia**, que persigue que las personas puedan conocer la actividad y el funcionamiento de las administraciones públicas. El principio de transparencia también se debe traducir en que las administraciones públicas faciliten información a la ciudadanía sobre los procedimientos administrativos que se pueden tramitar mediante medios electrónicos, las características de las aplicaciones y programas que se utilicen, etc.
- **Principio de calidad**, que ha de guiar la actuación de las administraciones públicas al diseñar e implementar los proyectos de Administración electrónica para garantizar que se consiguen las finalidades previstas. Existen diferentes principios por los que se concreta este principio, como por

ejemplo las cartas de servicios electrónicos en las que se fijan los estándares y compromisos de calidad. Este principio, a diferencia de la LAECSP, no está previsto en la LRJSP.

- **Principio de accesibilidad** para garantizar que la información y los servicios que se prestan a través de medios electrónicos puedan ser recibidos y conocidos por cualquier persona independientemente de sus circunstancias personales, sociales o económicas. Este principio ha sido objeto de una atención especial en la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público y el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.
- **Principio de cooperación y de interoperabilidad**, que tiene diferentes manifestaciones tanto respecto a las relaciones entre las administraciones públicas, por ejemplo, facilitar la transmisión de datos entre sí, como sobre las administraciones públicas y los ciudadanos, que pueden elegir diferentes canales, medios de firma electrónica o aplicaciones que requerirán mecanismos que faciliten su interrelación.
- **Principio de seguridad**, cuya finalidad es que el uso de los medios electrónicos en las relaciones entre las administraciones públicas y la ciudadanía no plantee problemas en relación con la integridad, la disponibilidad o la confidencialidad de los datos personales. La LRJSP también ha suprimido este principio a todos los efectos, como estaba reconocido en la LAECSP, y lo ha circunscrito únicamente a la seguridad de los datos personales que figuran en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas.

5. Los derechos de los ciudadanos para relacionarse con las administraciones públicas por medios electrónicos

La LPACAP ha regulado diferentes derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas. También prevé varios derechos de los interesados en un procedimiento administrativo. Sin embargo, no ha innovado en los derechos que ya preveía la LAECSP.

En particular, los derechos previstos en la LPACAP son los siguientes:

- Derecho a relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas.
- Derecho a comunicarse con las administraciones públicas mediante un punto de acceso general electrónico de la Administración.
- Derecho a ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las administraciones públicas. Una de las manifestaciones de este derecho es que las administraciones públicas deben asistir a las personas para que se puedan identificar y firmar electrónicamente, presentar solicitudes mediante el registro electrónico general y obtener copias auténticas. Si algún interesado no dispone de los medios electrónicos necesarios, la identificación o firma electrónica se puede efectuar a través del uso del sistema de firma electrónica de un funcionario público. A estos efectos, las administraciones públicas dispondrán de un registro público interoperable e interconectado donde consten los funcionarios habilitados para la identificación o firma electrónica.
- Derecho a acceder a la información pública, archivos y registros.
- Derecho a la obtención y utilización de los medios de identificación y firma electrónica.
- Derecho a la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas.

El uso de los medios electrónicos en las relaciones con las administraciones públicas se configura como un derecho de las personas. Aun así, la LPACAP prevé que determinados sujetos están obligados a utilizar los medios electrónicos. De este modo, la LPACAP ha ampliado los sujetos obligados a utilizar los medios electrónicos respecto a lo que preveía la LAECSP.

En particular, están obligados a relacionarse mediante medios electrónicos con las administraciones públicas, para efectuar cualquier trámite de un procedimiento administrativo, los sujetos siguientes:

- Las personas jurídicas.
- Las entidades sin personalidad jurídica.
- Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera la colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que lleven a cabo con las administraciones públicas en ejercicio de la actividad profesional mencionada. En todo caso, dentro de este colectivo se entienden incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- Los empleados de las administraciones públicas para los trámites y actuaciones que efectúen con ellas por razón de su condición de empleado público.

Además, las administraciones pueden establecer reglamentariamente la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso a los medios electrónicos necesarios y disponen de ellos.

Más allá de estas obligaciones de determinados sujetos de utilizar los medios electrónicos, hay que destacar que la Administración pública tiene una obligación genérica de desarrollar las aplicaciones y poner a disposición los medios necesarios para facilitar a la ciudadanía el ejercicio de su derecho a relacionarse con las administraciones públicas a través de medios electrónicos. Para facilitar que las administraciones públicas puedan disponer de los medios electrónicos necesarios, la LPACAP ha previsto que las comunidades autónomas y las entidades locales se pueden adherir voluntariamente y a través de medios electrónicos a las plataformas y los registros establecidos a tal efecto por la Administración General del Estado. Su no adhesión se ha de justificar en términos de eficiencia de conformidad con el artículo 7 de la Ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En cuanto a los interesados que promueven, participan o pueden estar afectados por un procedimiento administrativo, la LPACAP señala los diferentes derechos, entre los que destacan, respecto a aquellos que utilizan los medios electrónicos, los siguientes:

- Derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados e información relativa al procedimiento.
- Derecho a no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya estén en poder de las administraciones públicas o que hayan sido elaborados por estas.
- Derecho a obtener información y orientación sobre los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan llevar a cabo.

La LPACAP no ha previsto ningún mecanismo específico de garantía de los derechos de las personas y de los interesados. A pesar de que la LAECSP previó la figura del defensor del usuario de la Administración electrónica, que debía velar por los derechos reconocidos en la ley, en los años durante los que estuvo en vigor no se llegó a poner en funcionamiento.

6. El acceso electrónico a las administraciones públicas

El acceso electrónico a las administraciones públicas se puede vehicular mediante diferentes canales, que permiten a los interesados ejercer sus derechos 24 horas al día, 365 días al año desde cualquier lugar.

En primer lugar, el punto de acceso electrónico general, que es el espacio electrónico en el que las personas pueden ejercer su derecho a comunicarse con las administraciones públicas locales mediante medios electrónicos. En particular, la LRJPS se refiere al portal de Internet como un punto de acceso electrónico a las administraciones públicas, es decir, un conjunto de páginas web agrupadas en un dominio de Internet por el que se facilita acceso a la información publicada por la Administración pública y a la sede electrónica. La titularidad del portal de Internet corresponde a una Administración pública, organismo público o entidad de derecho público.

En segundo lugar, la sede electrónica, que es la oficina virtual de una Administración pública. A través de la sede electrónica, las administraciones públicas difunden información, facilitan el acceso al registro electrónico y canalizan el acceso a los servicios públicos y a los procedimientos administrativos. La sede electrónica es la dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de las redes de telecomunicaciones por las que las administraciones públicas difunden información y prestan servicios. La titularidad, gestión y administración de la sede electrónica corresponde a una administración pública, órgano o entidad administrativa en el ejercicio de sus competencias. La información y los servicios accesibles gracias a la sede electrónica deberán estar sujetos a los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, usabilidad, neutralidad e interoperabilidad, y deberán tener en cuenta los estándares abiertos y, si es el caso, aquellos que sean de uso generalizado por los ciudadanos.

En tercer lugar, los portales de transparencia, los portales de datos abiertos o los perfiles del contratante, que son otros canales mediante los cuales se puede acceder a la información de las administraciones públicas. Estos canales están previstos en diferentes normas que definen sus características principales.

Finalmente, los tablones de anuncios. La LPACAP, siguiendo la experiencia previa, prevé que en el caso de notificaciones infructuosas las administraciones pueden publicar un anuncio, entre otros canales, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del consulado o la sección

consular de la embajada correspondiente. No obstante, este anuncio debe ser previo y tiene carácter facultativo por lo que respecta a la notificación por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado.

7. La difusión de información pública en Internet

Una de las principales manifestaciones de la Administración electrónica es la difusión de información pública. El uso de los medios electrónicos en la difusión de información pública tiene un impacto positivo en la transparencia administrativa y, por lo tanto, permite incrementar la legitimidad de las administraciones públicas, al facilitar que los ciudadanos participen en los asuntos públicos y que los poderes públicos les puedan rendir cuentas de su actuación.

La transparencia también tiene un impacto en la eficacia administrativa.

La transparencia facilita que la ciudadanía tenga un conocimiento efectivo de la actividad y el funcionamiento de las administraciones públicas. Al respecto, el preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) reconoce que:

“Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social”.

En la actualidad, la transparencia se canaliza mediante diferentes mecanismos: la difusión de información pública (transparencia activa), el acceso a la información (transparencia pasiva) y la reutilización de la información (transparencia colaborativa).

7.1. La difusión de información pública

La difusión de información pública, también conocida como transparencia o publicidad activa, es el mecanismo que consiste en la puesta a disposición de la ciudadanía de información por parte de las administraciones públicas, generalmente a través de Internet.

La LTAIBG define los sujetos obligados a difundir información pública mediante medios electrónicos, ampliando el ámbito subjetivo de aplicación más allá de las administraciones públicas y entidades del sector público, para incluir en diferentes instituciones y organismos sus actuaciones sujetas al derecho administrativo. Asimismo, deben cumplir las obligaciones de transparen-

cia diversas entidades privadas. En particular, tienen obligaciones de transparencia activa, como las entidades anteriores, los partidos políticos y organizaciones sindicales y empresariales. Así como las entidades privadas que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que logren como mínimo la cantidad de 5.000 euros. Por su parte, las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas también tienen algunas obligaciones de transparencia.

Las administraciones públicas deben publicar de manera periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública. En particular, la información que como mínimo han de difundir las administraciones públicas es la siguiente:

- Información institucional, organizativa y de planificación (información sobre las funciones que desarrollan las administraciones públicas y los planes y programas anuales y plurianuales).
- Información de relevancia jurídica (directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas, anteproyectos de ley y proyectos de decretos legislativos, proyectos de reglamentos y memorias e informes que conforman los expedientes de elaboración de los textos normativos).
- Información económica, presupuestaria y estadística (contratos públicos, convenios suscritos, subvenciones y ayudas públicas concedidas, presupuestos, cuentas anuales, retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos; resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afectan a los empleados públicos, declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos).
- Información de interés general.

Los sujetos obligados que no son Administración pública únicamente deben difundir información institucional organizativa, económica, presupuestaria y estadística.

Las normas de transparencia prevén que la información pública se debe difundir en las sedes electrónicas o páginas web. Asimismo, prevé que las administraciones públicas tienen que crear portales de transparencia. Los portales de transparencia son un espacio nuevo de las administraciones públicas en

Internet que prevén las normas sobre transparencia. La información que se publique en ellos ha de cumplir de manera específica diferentes principios, como por ejemplo los de accesibilidad, interoperabilidad y reutilización.

Para que la información que las administraciones públicas difunden por Internet pueda lograr sus finalidades, resulta útil arbitrar mecanismos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones previstas. Sin embargo, no todas las normas de transparencia prevén mecanismos al efecto. Como ejemplo, se puede citar la LTAIBG, que atribuye, para el caso de la Administración General del Estado, el control del cumplimiento de las obligaciones de difusión de la información pública en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

7.2. El acceso a la información pública

El acceso a la información o transparencia pasiva es el mecanismo por el que cualquier persona puede solicitar a la Administración pública una determinada información para que le sea mostrada o facilitada una copia.

El acceso a la información pública está configurado en la legislación vigente como derecho subjetivo. Es decir, las personas tienen acceso a la información pública solicitando a las administraciones públicas que les muestren o les faciliten una copia de cualquier información elaborada por la Administración pública o que esté en su poder como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

El derecho de acceso únicamente puede ser limitado en los supuestos previstos en la legislación con el fin de proteger otros intereses o derechos cuya protección el ordenamiento considera prioritaria (seguridad nacional; defensa; relaciones exteriores; seguridad pública; prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; igualdad de las partes en los procesos judiciales y tutela judicial efectiva; funciones administrativas de vigilancia, inspección y control; intereses económicos y comerciales; política económica y monetaria; secreto profesional y propiedad intelectual e industrial; garantía de la confidencialidad o secreto requerido en procesos de toma de decisión; y la protección del medio ambiente). Además, para el caso de que la información contenga datos personales, la LTAIBG prevé unos criterios para su difusión.

En cualquier caso, es relevante observar que la aplicación de los límites del derecho de acceso se ha de realizar de manera proporcional a su objeto y finalidad de protección, y atender las circunstancias del caso concreto. Además, si un límite afecta únicamente a una parte de la información solicitada, se debe facilitar el acceso restringido a los datos que no se vean afectados por ese límite.

El procedimiento para la resolución de las solicitudes de acceso tiene que ser resuelto y notificado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolverlo. En el supuesto de que la resolución deniegue el acceso, conceda el acceso parcial o lo haga mediante una modalidad diferente de la solicitada, deberá motivarse. Transcurrido el plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, se ha de entender desestimada (excepto cuando la legislación autonómica prevé el silencio positivo). Una vez resuelto positivamente el acceso, este se tiene que facilitar preferentemente por vía electrónica en un plazo no superior a diez días.

Contra toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información se puede interponer, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o el órgano independiente que determinen las comunidades autónomas.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es un organismo público con autonomía y plena independencia en el cumplimiento de sus fines adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Está compuesto por el presidente y la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno, formada por el presidente, un diputado, un senador, un representante del Tribunal de Cuentas, un representante del Defensor del Pueblo, un representante de la Agencia Española de protección de Datos, un representante de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y un representante de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

7.3. La calidad y responsabilidad por la información pública

La calidad de la información pública se refiere a las características que permiten que la información consiga las finalidades previstas. Con el objetivo de conseguir la calidad de la información, se ha de garantizar que la información sea necesaria, fiable y no esté sesgada.

En esta dirección, la LTAIBG prevé que la información se debe publicar de manera periódica y actualizada, de un modo claro, estructurado y comprensible, de acceso fácil y gratuito.

Para garantizar la calidad de la información pública que se difunde por medios electrónicos, se pueden utilizar mecanismos como por ejemplo las cartas de servicios (documento en el que se establece el modo de difusión de la información pública), los avisos legales o condiciones de uso (documento que recoge diferentes criterios aplicables en la página web por la que se difunde la información, que rigen su funcionamiento y recuerdan los compromisos y las

obligaciones de las administraciones públicas) o los sellos de calidad (reconocimiento que determinadas entidades hacen de la calidad de una página web determinada o de un servicio concreto de información a los ciudadanos).

En aquellos casos en los que la información pública genere un daño por ser inexacta o errónea, sus destinatarios deben poder ser indemnizados. Respecto a esto, hay que tener presente que el artículo 106.2 CE establece el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados por toda lesión que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Asimismo, el artículo 32.1 LRJSP precisa más este derecho, al reconocer al particular el derecho a ser indemnizado, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y se esté ante un daño que se puede considerar como una lesión indemnizable (es decir, un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas), que el sujeto pasivo no tenga el deber jurídico de soportar, que sea jurídicamente imputable a la Administración y que haya una relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida. En estos casos, la Administración pública difusora de la información ha de responder.

Sin embargo, cuando la información que facilita la Administración pública no ha sido elaborada por ella y su actuación se limite a la intermediación entre el autor y el destinatario de la información, aplicando lo que prevé la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información (LSSI), se debe entender que la Administración pública está exenta de responsabilidad.

7.4. Los datos abiertos y la reutilización

En los últimos años, las administraciones públicas están difundiendo los datos en formatos que facilitan su reutilización.

Todos estos datos, y en general toda la información que producen las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones, pueden constituir la materia bruta utilizada por la industria de contenidos para ofrecer bienes y servicios al mercado. Del mismo modo, desde la sociedad civil, también se reutiliza la información del sector público para generar y facilitar servicios e informaciones de interés social.

Mediante la apertura de datos públicos, se favorece la transparencia de las administraciones públicas, en la medida en que se facilita su reutilización para conocer, analizar y evaluar la actividad administrativa.

Como destaca el informe de seguimiento del Memorándum sobre transparencia y gobierno abierto impulsado por Barack Obama, la apertura promueve la rendición de cuentas del Gobierno y también el intercambio de información pública, haciéndola disponible en formatos abiertos y accesibles.

Además, mediante la apertura de datos también se facilita la creación de información y la oferta de nuevos servicios de valor añadido basados en los datos difundidos por las administraciones públicas.

Según la Sunlight Foundation, los datos abiertos son aquellos que se caracterizan por ser completos, primarios, oportunos, accesibles de forma física y electrónica, procesables electrónicamente, no discriminatorios, que usan estándares abiertos en su difusión, que no exigen licencia, que se encuentran de manera permanente y sin que sea exigible una contraprestación para poder acceder a ellos o reutilizarlos y, en el supuesto de que se establezca, su cuantificación se debe basar en costes marginales y no en costes totales.

Desde un punto de vista más general, la Directiva 2019/1024, de 20 de junio, define el formato de archivo independiente de plataformas y pone a disposición del público sin restricciones que impidan la reutilización de los documentos.

En esta dirección, la Ley 18/2015, de 9 de julio, por la que se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público prevé, en el artículo 5, que:

“Las Administraciones y organismos del sector público facilitarán sus documentos en cualquier formato o lengua preexistente, pero también procurarán, siempre que ello sea posible y apropiado, proporcionarlos en formato abierto y legible por máquina conforme a lo previsto en el apartado anterior y conjuntamente con sus metadatos, con los niveles más elevados de precisión y desagregación. Tanto el formato como los metadatos, en la medida de lo posible, deben cumplir estándares y normas formales abiertas. Esto no implicará que las Administraciones y organismos del sector público estén obligados a crear documentos, adaptarlos o facilitar extractos de documentos, cuando ello suponga un esfuerzo desproporcionado que conlleve algo más que una simple manipulación”.

Los datos abiertos se difunden a través de los portales de datos abiertos.

La reutilización consiste en el uso de documentos que están en poder de las administraciones y organismos del sector público, por parte de personas físicas o jurídicas, con finalidades comerciales o no comerciales, siempre que este uso no constituya una actividad administrativa pública, ni tampoco el intercambio de documentos entre administraciones públicas en el ejercicio de las funciones públicas que tengan atribuidas. En relación a la reutilización y los datos abiertos hay que tener presente la Directiva (UE) 2019/1024, de 20 de junio, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público.

Enlace de interés

La guía de datos abiertos de la Sunlight Foundation está disponible en: <http://sunlightfoundation.com/opendataguidelines/es/>.

Según la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, de reutilización de la información del sector público (LRISP), modificada por la Ley 18/2015, de 9 de julio, pueden ser objeto de reutilización los documentos, es decir, toda información, sea cual sea su soporte y forma de expresión, elaborada o custodiada por las administraciones públicas y organismos públicos. Sin embargo, la LRISP excluye del régimen de reutilización previsto los documentos que no sean accesibles, aquellos cuyo conocimiento requiera una legitimación especial y los contenidos públicos creados, por ejemplo, por entidades de radiodifusión o entidades educativas.

La reutilización se puede realizar sometida a diferentes regímenes. La reutilización se puede llevar a cabo sin sujeción a condiciones; con sujeción a condiciones establecidas en licencias tipo o con solicitud previa, que puede incorporar condiciones a una licencia.

Si es el caso, las licencias pueden concretar las condiciones a las que se somete esta reutilización, como por ejemplo que el contenido de la información, incluyendo sus metadatos, no sea alterado; que no se desnaturalice el sentido de la información; que se cite la fuente; que se mencione la fecha de la última actualización; la finalidad o finalidades concretas para las que es posible la reutilización futura de los datos cuando la información contenga datos de carácter personal, y la prohibición de revertir el procedimiento de disociación, mediante la adición de nuevos datos obtenidos de otras fuentes, cuando la información, a pesar de ser facilitada de manera disociada, contenga elementos suficientes que puedan permitir la identificación de los interesados en el proceso de reutilización.

En cualquier caso, las condiciones que se establezcan en la reutilización deben ser claras, justas y transparentes; no pueden restringir las posibilidades de reutilización ni limitar la competencia; no pueden ser discriminatorias para categorías comparables de reutilización ni contener acuerdos exclusivos.

Las administraciones públicas pueden aplicar una tasa o un precio público para el suministro de documentos para su reutilización, que deben limitarse a los costes marginales en los que se incurra para la reproducción, puesta a disposición y difusión de la información.

Finalmente, la LRISP define un régimen sancionador para la reutilización en la Administración General del Estado. En particular, se prevén diferentes infracciones, como por ejemplo la desnaturalización del sentido de la información; la alteración del contenido de la información o la reutilización de documentación sin haber obtenido la correspondiente licencia. En el caso de cometer alguna de las infracciones previstas, se pueden imponer diferentes sanciones que, en función de la gravedad de la infracción, se gradúan entre los 1.000 y 100.000 euros. Además, por la comisión de infracciones muy graves y graves,

se puede sancionar al infractor con la prohibición de reutilizar documentos sometidos a licencia durante un periodo de entre 1 y 5 años, y con la revocación de la licencia concedida.

8. La comunicación por medios electrónicos

Los medios electrónicos permiten la interacción entre las administraciones públicas y la ciudadanía. Esta se ve facilitada por las tecnologías incluidas bajo la etiqueta de Web 2.0.

Los blogs, las wikis, los agregadores, el *webcasting* y el *postcasting* o las redes sociales permiten la difusión de información pública de las administraciones a la ciudadanía y entre la ciudadanía. Asimismo, son un canal adecuado para canalizar la participación ciudadana. En particular, las redes sociales permiten una respuesta inmediata a las inquietudes de la ciudadanía, que pueden ir más allá de la solicitud de información formulada por una persona. Las redes sociales permiten la aparición de servicios más interactivos y personalizados.

Ni la LPACAP ni la LRJSP regulan de manera específica el uso de los medios electrónicos en la comunicación con los ciudadanos y en relación con su participación en las administraciones públicas. No obstante, en su articulado se encuentran algunas referencias que pueden ser útiles para formalizar el uso de los medios electrónicos con el fin de canalizar la participación ciudadana en las administraciones públicas.

Desde el punto de vista de la participación procedimental, los medios electrónicos permiten canalizar los procedimientos de audiencia a los interesados e información pública en el procedimiento administrativo o en el procedimiento de elaboración de normas.

Asimismo, los medios electrónicos también pueden ser utilizados en el funcionamiento de los órganos colegiados. En particular, la LRJSP prevé explícitamente que los órganos colegiados se pueden constituir y convocar, y puedan celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actos tanto de manera presencial como a distancia, con lo que se permite así que los miembros de los órganos colegiados puedan encontrarse en diferentes lugares y utilizar medios electrónicos, como por ejemplo el teléfono, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias para participar en las sesiones del órgano colegiado.

9. El procedimiento administrativo electrónico

La incorporación de los medios electrónicos a la tramitación de los procedimientos administrativos ha dado lugar a la aparición de la expresión *procedimiento administrativo electrónico*, en la que se contiene la regulación del uso de los medios electrónicos en la tramitación del procedimiento administrativo.

El uso de los medios electrónicos en la tramitación del procedimiento administrativo tiene un impacto positivo en diferentes principios rectores del procedimiento, como por ejemplo la eficacia, la eficiencia, la publicidad, la celeridad o la igualdad. Además, el uso de los medios electrónicos en la tramitación del procedimiento administrativo también puede facilitar la consecución de otros principios procedimentales, como por ejemplo el de contradicción o el de audiencia. A la vez, el uso de los medios electrónicos en la tramitación del procedimiento administrativo puede facilitar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

La LPACAP y la LRJSP incorporan las normas hasta ahora contenidas en la LAECSP, por lo que respecta al uso de los medios electrónicos en la tramitación del procedimiento administrativo. Sin embargo, estas leyes introducen varios cambios, algunos de los cuales de entidad. En efecto, como se desprende de la lectura del preámbulo de la LPACAP:

“en el entorno actual, la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos, sino que debe constituir la actuación habitual de las administraciones. Porque una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no solo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y a empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados”.

La primera cuestión que hemos de destacar es que los medios electrónicos constituyen uno de los principales instrumentos para la simplificación administrativa utilizados en las últimas décadas con el fin de reducir los documentos exigidos para la tramitación de un procedimiento, tramitar conjuntamente diferentes fases del procedimiento, reducir el tiempo necesario para llevarla a cabo o los costes que genera. Sin embargo, ni la LPACAP ni la LRJSP han establecido, ni con carácter básico ni dirigidos únicamente a la Administración General del Estado, como hacía la LAECSP, unos criterios que guíen u orienten el proceso de simplificación administrativa.

El procedimiento electrónico comprende una serie de actuaciones sucesivas por las que se conforma la voluntad de las administraciones públicas, que lleva emparejada una producción documental en cada una de las fases. La principal novedad de la LPACAP en materia procedimental es la consideración general

del procedimiento administrativo como electrónico, incorporando a las fases de iniciación, ordenación, instrucción y finalización del procedimiento el uso generalizado y obligatorio de medios electrónicos. Asimismo, se incorpora la regulación del expediente administrativo estableciendo su formato electrónico y los documentos que han de integrar.

De hecho, la LPACAP dispone que los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, salvo que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia (art. 36, LPACAP).

9.1. Iniciación del procedimiento

El inicio del procedimiento administrativo electrónico es la fase en la que la automatización de la actividad administrativa tiene más relevancia, mediante el registro electrónico de entrada. A tal efecto, cada administración pública debe disponer de un registro electrónico para posibilitar la tramitación y garantizar el derecho de los ciudadanos a comunicarse a través de medios electrónicos. Por otro lado, tanto los interesados como las administraciones públicas han de disponer de mecanismos para identificarse y firmar electrónicamente las solicitudes y los documentos.

1) **El registro electrónico.** La creación del registro electrónico se tiene que llevar a cabo mediante una norma jurídica que ha de publicarse en el Diario Oficial correspondiente y que tendrá que estar disponible para la consulta en la sede electrónica de acceso al registro.

El registro electrónico ha de garantizar la constancia, en cada asiento que se efectúe, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de la presentación, identificación de la persona interesada y, si procede, referencia al contenido del documento que se registra. También debe recoger el órgano administrativo remitente, si procede, y la persona u órgano administrativo al que se envía.

Una vez hecho el asiento, el registro electrónico emitirá automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del documento del que se trate, que además debe incluir la fecha y hora de presentación, el número de entrada de registro, así como un recibo acreditativo de los otros documentos que, si procede, lo acompañen. El recibo tiene que permitir garantizar la integridad y el no repudio de los documentos.

Todos los registros electrónicos deben ser plenamente interoperables.

Los interesados que, no estando obligados a presentar documentos por medios electrónicos, se dirijan presencialmente a las oficinas de asistencia en materia de registros con una solicitud original en papel, la podrán convertir en un

documento en formato electrónico, que tendrá que ser incorporado, internamente, al expediente electrónico correspondiente a la oficina de asistencia en materia de registros.

Finalmente, hemos de destacar que la LPACAP prevé el régimen para el cómputo de los plazos aplicado a los registros.

2) La identificación y la firma electrónica. Para el acceso a servicios personalizados o para la realización de determinados trámites en el seno de un procedimiento administrativo, es necesaria la identificación de los usuarios o interesados. También es necesaria la identificación de los órganos administrativos responsables de los procedimientos administrativos, así como dotar de seguridad a determinadas actuaciones administrativas automatizadas. La LPACAP y la LRJSP regulan varios mecanismos para dar respuesta a estas cuestiones.

La LPACAP ha introducido la separación entre identificación y firma electrónica. Esta norma también ha simplificado los medios para acreditar una u otra, de modo que, a todos los efectos, solo será necesaria la primera, y se exigirá la segunda cuando se deba acreditar la voluntad y el consentimiento del interesado (formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos).

Para llevar a cabo esta identificación por medios electrónicos, se prevé cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad. En particular, la LPACAP admite los sistemas siguientes (art. 9, LPACAP):

a) Sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación.

b) Sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico expedidos por prestadores incluidos en la Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación.

c) Sistemas de clave concertada y cualquier otro sistema que las administraciones públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan. En esta dirección, se pueden sacar a colación los sistemas de identidad digital móvil, los sistemas de identidad digital consistentes en la comprobación de medidas biométricas por un sistema criptográfico o los sistemas de claves concertadas en un registro previo.

Cada administración pública debe determinar qué sistema admite y para qué usos. Ahora bien, si admite alguno de los sistemas de identificación que prevé la letra c), también tendrá que admitir los previstos en las letras a) y b) para este mismo trámite o procedimiento. Además, cuando un sistema de identi-

ficación electrónica sea aceptado por la Administración General del Estado, también servirá para acreditar la identidad de las personas interesadas en el procedimiento administrativo frente al resto de las administraciones públicas. Para concretar qué mecanismos de identificación puede utilizar una administración pública en relación con un determinado procedimiento o servicio hay que estar a lo que disponen el Reglamento eIDAS y el Esquema Nacional de Seguridad que prevén tres niveles de seguridad que determinarán los mecanismos de identificación electrónica que se tendrán que utilizar.

En cuanto a la firma electrónica, los interesados pueden firmar a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento. En particular, la LPACAP admite los siguientes medios:

- Sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica, expedidos por prestadores incluidos en la Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación, en la que también se incluyen los de persona jurídica y de entidad sin personalidad jurídica.
- Sistemas de sello electrónico reconocido o cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico, incluidos en la Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación.
- Cualquier otro sistema que las administraciones públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan. Para este cometido, cada Administración pública, organismo o entidad podrá determinar si solo admite algunos de estos sistemas para realizar determinados trámites o procedimientos de su ámbito de competencia.
- Cualquier sistema de identificación previsto en la LPACAP como sistema de firma cuando permita acreditar la autenticidad de la expresión de la voluntad y consentimiento de los interesados cuando así lo disponga expresamente la normativa reguladora aplicable.

En cuanto a las administraciones públicas, estas pueden identificarse mediante el uso de sellos electrónicos basados en un certificado electrónico reconocido o cualificado que reúnan los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica. Respecto a ello, cada Administración pública debe publicar de manera accesible por medios electrónicos la relación de sellos electrónicos utilizados, incluyendo las características de los certificados electrónicos y los prestadores que los expiden.

9.2. Ordenación del procedimiento. El expediente electrónico

La LPACAP establece una serie de reglas de carácter general para la ordenación del procedimiento. En particular, destaca la novedad de que el impulso de los trámites del procedimiento administrativo deba realizarse de oficio a través de medios electrónicos.

El expediente administrativo se define en la LPACAP como el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa. Este expediente tiene formato electrónico y se irá conformando con la agregación sucesiva de documentos, pruebas, informes, acuerdos, notificaciones y otras diligencias que deban integrar. Asimismo, el expediente ha de incorporar una copia electrónica certificada de la resolución adoptada.

Cuando el expediente electrónico tenga que enviarse, se llevará a cabo por medios electrónicos completos, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga para garantizar la integridad e inmutabilidad del expediente electrónico generado desde el momento de la firma.

9.3. Instrucción del procedimiento

Durante la fase de instrucción del procedimiento se deben recoger todos los datos, documentos y pruebas necesarios para la determinación, el conocimiento y la comprobación de los hechos sobre cuya base ha de dictar la resolución administrativa.

Los actos de instrucción deben realizarse de oficio y a través de medios electrónicos. En particular, la LPACAP prevé que las aplicaciones y los sistemas de información utilizados para la instrucción de procedimientos han de garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de los órganos responsables y la tramitación ordenada de los expedientes.

Los documentos públicos administrativos son todos aquellos válidamente emitidos por escrito y por medios electrónicos, salvo que su naturaleza exija otro modo más adecuado de expresión y constancia, por los órganos de las administraciones públicas.

La LPACAP reconoce el derecho de los interesados a obtener una copia de los documentos contenidos en los procedimientos administrativos y que formen parte del expediente administrativo. Estas copias tendrán la consideración de

auténticas cuando sean realizadas por los órganos competentes de las administraciones públicas, cualquiera que sea su soporte y siempre que quede garantizada la identidad del órgano que ha realizado la copia y su contenido.

La LPACAP regula las condiciones de validez y eficacia de las copias realizadas por las administraciones públicas. Las administraciones públicas deben determinar los órganos que tienen atribuidas las competencias de expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos o privados. Las copias auténticas tienen la misma validez y eficacia que los documentos originales.

Los interesados pueden solicitar, en cualquier momento, la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las administraciones públicas. La solicitud de copias se ha de dirigir al órgano que ha emitido el documento original y se debe expedir en el plazo de quince días.

La expedición de copias ha de seguir las reglas siguientes:

- Las copias electrónicas de un documento electrónico original o de una copia electrónica auténtica, con o sin cambio de formato, tienen que incorporar unos metadatos que deben visualizarse al consultar el documento en los que se acredite su condición de copia.
- Las copias electrónicas de documentos, en soporte papel o en otro soporte no electrónico susceptible de digitalización, requieren que el documento haya sido previamente digitalizado. Estas copias electrónicas también han de incluir unos metadatos visibles en el momento de consultar el documento que acrediten la condición de copia.
- Las copias en soporte papel de documentos electrónicos requieren que en estas figure la condición de copia. Además, estas copias también han de contener un código generado electrónicamente u otro sistema de verificación que permita contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del emisor.
- Las copias en soporte papel de documentos originales emitidos en papel se deben proporcionar mediante una copia auténtica en papel del documento electrónico que se encuentra en poder de la Administración pública, o bien mediante una puesta de manifiesto electrónica conteniendo copia auténtica del documento original.

9.4. Terminación del procedimiento

Una vez instruido el procedimiento, este estará preparado para que el órgano administrativo competente dicte una resolución con la que finaliza el procedimiento. La LPACAP garantiza que la actuación de una administración pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público se realiza mediante firma electrónica del titular del órgano o empleado público.

1) **La notificación electrónica.** Una vez dictada la resolución, a continuación se ha de notificar. La notificación es un acto administrativo por el que se comunica al interesado el contenido de la resolución y tiene dos efectos importantísimos: por un lado, constituye una condición para la eficacia de los actos administrativos que afectan a los derechos o intereses de las personas interesadas y, por otro, actúa como requisito para que transcurran los plazos de impugnación del acto notificado.

Además, la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos también garantiza el derecho de los ciudadanos y empresas a comunicarse con la Administración pública por estos medios, y al mismo tiempo contribuye a incrementar la eficiencia y la eficacia administrativa reduciendo los gastos asociados a la notificación tradicional en papel, lo que permite reducir significativamente los plazos de tramitación de los expedientes.

Las notificaciones se practicarán obligatoriamente de manera electrónica cuando los interesados en un expediente formen parte de uno de los colectivos obligados a comunicarse de este modo con las administraciones públicas y en aquellos casos en los que el interesado haya elegido este medio de notificación de manera expresa. En el resto de los supuestos, la notificación se practicará necesariamente en papel.

Las notificaciones se han de tramitar dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en la que el acto se haya dictado y deben contener el texto íntegro de la resolución, los recursos que sean procedentes (en vía administrativa y judicial), el órgano ante el cual se tienen que presentar los recursos y el plazo para interponerlos.

Las notificaciones electrónicas se pueden practicar mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración pública, actuando mediante la dirección electrónica habilitada única. Las administraciones públicas también pueden notificar los actos administrativos utilizando los dos sistemas simultáneamente.

Por un lado, la notificación por comparecencia en la sede electrónica se produce cuando el interesado o su representante debidamente identificado accede al contenido de la notificación que la Administración pública ha puesto a su disposición en su sede electrónica.

Por otro lado, la notificación a través de la dirección electrónica habilitada única no está definida en la LPACAP. De todos modos, siguiendo la experiencia derivada de la aplicación de la LAECSP, se puede considerar que será aquella que se practica mediante una dirección electrónica que permita acreditar la fecha y la hora en que se produce la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación; permita el acceso permanente de los interesados a la dirección electrónica correspondiente, a través de una sede electrónica o de cualquier otro modo; acredite la fecha y la hora de acceso a su contenido, y posea mecanismos de autenticación para garantizar la exclusividad de su uso y la identidad del usuario.

Las notificaciones por medios electrónicos se entienden practicadas en el momento en el que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio o haya sido elegida expresamente elegida por el interesado, la notificación se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

Las administraciones públicas pueden enviar a los interesados un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico que hayan comunicado a la Administración Pública en su solicitud. Este aviso tiene la funcionalidad de informar al interesado de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada única. Sin embargo, la utilidad de esta funcionalidad se puede ver limitada en la práctica por el hecho de que la falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

2) El archivo electrónico. La LPACAP obliga a cada administración pública a mantener un archivo electrónico único de los documentos electrónicos que correspondan a procedimientos finalizados. Asimismo, establece claramente todas las medidas para dotar de seguridad tanto al documento electrónico como a los medios y soportes en los que se almacenen estos documentos. La LRJSP confirma la necesidad de adoptar estas medidas.

En cuanto a la conservación del documento electrónico, la LPACAP dispone que el formato del documento debe permitir garantizar la autenticidad, integridad y conservación del documento, así como su consulta con independencia del tiempo transcurrido desde su emisión. Asimismo, establece que las administraciones públicas han de asegurar siempre la posibilidad de trasladar los datos a otros formatos y soportes para garantizar el acceso a los datos y documentos desde diferentes aplicaciones. Además, la LPACAP pone especial énfasis en que la eliminación de los documentos electrónicos no se haga de manera indiscriminada, sino que sea autorizada de acuerdo con lo que dispone la normativa aplicable.

En cuanto a la garantía de la seguridad en los medios y soportes en los que se almacenan estos documentos, la LPACAP se remite a las medidas que prevé el ENI. Estas medidas deben garantizar la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados.

Por su parte, la LRJSP prevé que se han de almacenar por medios electrónicos todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas, y, en particular, los documentos electrónicos que contengan actos administrativos que afecten a derechos o intereses de los particulares deben conservarse en soporte electrónico en el mismo formato o en otro que asegure la identidad e integridad de la información.

3) La actuación administrativa automatizada. La LRJSP habilita el uso de la actuación automatizada, que define como cualquier acto o actuación realizada íntegramente a través de medios electrónicos por una Administración pública en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de manera directa un empleado público. En este caso, tendrá que establecerse previamente el órgano u órganos competentes para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, si procede, auditoría del sistema de información y de su código fuente, así como el órgano que debe ser considerado responsable a los efectos de impugnación.

La LRJSP también indica que los sistemas de firma electrónica determinados en cada caso por la Administración pública competente para la actuación administrativa automatizada podrán ser o bien el sello electrónico de la Administración pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, basado en certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica, o bien el código seguro de verificación vinculado a la Administración pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público que permita la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente.

La LRJSP no limita los supuestos en los que es posible la actuación automatizada. En términos generales, se ha indicado esta posibilidad por la expedición automática de recibo de registro electrónico; la comprobación automática de datos de la solicitud; la digitalización automática de documentos; la expedición automática de copia auténtica electrónica, o los intercambios automáticos de datos entre administraciones públicas.

10. La contratación pública electrónica

De acuerdo con la Comisión Europea³, la contratación electrónica “designa la utilización de los medios electrónicos en el tratamiento de las operaciones y en la comunicación por parte de las instituciones gubernamentales y otros organismos del sector público a la hora de adquirir bienes y servicios o licitar obras públicas”.

⁽³⁾Libro verde sobre la generalización del recurso en la contratación pública electrónica en la UE [COM (2010) 571 final].

Otro de los ámbitos en los que la utilización de los medios electrónicos puede encontrar múltiples aplicaciones es el relativo a los procedimientos de contratación pública. La aprobación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la cual se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), ha supuesto un paso más en este sentido, puesto que ha impulsado de manera decidida el uso de los medios electrónicos en este sector específico de la actividad administrativa.

10.1. El uso de los medios electrónicos en la contratación pública

Debemos comenzar este apartado señalando el notable impacto que la utilización de los medios electrónicos puede suponer en el ámbito de la contratación pública. Se ha considerado, con razón, que la introducción de la contratación electrónica puede contribuir de manera muy positiva a agilizar la tramitación de los procedimientos contractuales, así como a superar las dificultades que supone para las empresas someterse a las exigencias de un procedimiento administrativo basado en la utilización de los medios tradicionales de comunicación; al mismo tiempo, puede contribuir de un modo mucho más eficaz a hacer efectivos los principios de la contratación del sector público, al otorgar más seguridad y transparencia a los posibles licitadores.

Sin embargo, a pesar de estas consideraciones, uno de los principales déficits que tradicionalmente se han atribuido a nuestro ordenamiento juridicoadministrativo ha sido, precisamente, el evidente retraso en la incorporación de los medios electrónicos en la contratación pública.

En efecto, la legislación española sobre contratación administrativa ha partido siempre de una visión completamente opuesta a la idea del uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, hasta el punto de que el texto refundido de la Ley de contratos de las administraciones públicas del año 2000 hacía caso omiso de las previsiones establecidas por la LRJPAC y no contemplaba nada más que la acreditación mediante sistemas tradicionales y el soporte papel como el único mecanismo de evidencia legal de la relación jurídica contractual. No se preveía, por lo tanto, ninguna referencia expresa a las nuevas tecnologías ni a los procedimientos de contratación electrónica.

El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre –por el que se aprobó el Reglamento general de la Ley de contratos de las administraciones públicas– y la Orden EHA/1307/2005, de 29 de abril –por la que se regulaba el empleo de los medios electrónicos en los procedimientos de contratación de la Administración general del Estado–, así como otras normas de carácter autonómico (como el Decreto catalán 96/2004, de 20 de enero), sí que habían intentado ya impulsar el uso de los medios electrónicos en los procedimientos contractuales de las administraciones públicas, y admitían, por ejemplo, el uso del correo electrónico en determinados trámites procedimentales, no fue hasta la aprobación de la Ley de contratos del sector público en el 2007 no se plasmó una modificación radical de estos planteamientos iniciales. De este modo, la Ley de contratos del sector público de 2007 asumió de manera expresa como uno de sus objetivos, tal y como prevé su propia exposición de motivos, el fomento del uso de los medios electrónicos en la contratación pública, para hacer más transparentes las relaciones entre los órganos de contratación y los operadores económicos.

Este cambio tan significativo fue forzado, en gran parte, por la necesidad de adaptar nuestro ordenamiento jurídico al marco normativo de la Unión Europea. Como es sabido, el derecho comunitario asigna una especial relevancia a la contratación pública, a la que se considera como un ámbito estratégico y esencial para el buen funcionamiento del mercado único. En este sentido, el importante valor económico que tiene en la actualidad la contratación de los diferentes entes públicos y su posible incidencia en los principios de libre circulación y libre prestación de servicios han llevado a las autoridades comunitarias aprobaran diferentes instrumentos jurídicos en esta materia, y a configurar, de este modo, un verdadero "Derecho comunitario de la contratación pública".

Y entre sus objetivos prioritarios, el legislador comunitario ha dado una especial relevancia a la introducción de los medios electrónicos en la actividad pública contractual, pues ha considerado que las TIC no sólo pueden contribuir a reforzar la competencia y la transparencia en los procedimientos de adjudicación en un ámbito europeo, sino que también pueden configurarse como un mecanismo para racionalizar la utilización de los recursos públicos.

En este sentido, debemos mencionar que el *Libro verde sobre la contratación pública en la Unión Europea*, de 27 de noviembre de 1996, ponía ya de relieve la necesidad de simplificar el marco jurídico de los contratos y de adaptarlo a la nueva era electrónica. Y esta consideración ha sido también constantemente puesta de relieve por la Comisión Europea en sus diferentes comunicaciones en materia de contratación pública, en las que se ha destacado, tal y como se afirma en el Plan de acción para la aplicación del marco jurídico de la contratación pública electrónica, de 13 de diciembre del 2004, que si se generaliza la

contratación en línea las administraciones públicas pueden ahorrar hasta un 5% del gasto y hasta un 50-80% de los costes de las operaciones, tanto para los compradores como para los suministradores.

Por su parte, el Plan de acción i2010, sobre *e-government*, de 25 de abril del 2006, que promovió una economía digital abierta y competitiva, destacó en la utilización de las tecnologías y consideró la contratación pública electrónica como uno de los sectores clave que había que promover para conseguir que los servicios prestados fueran mejores, más accesibles y más rentables.

De este modo, las directivas comunitarias aprobadas en el año 2004 en materia de contratación pública, y muy especialmente la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministros y servicios, prestaron una especial atención a la regulación de los medios electrónicos en los procedimientos de contratación. Los equiparon a los medios tradicionales de comunicación y de intercambio de información, y previeron su utilización en las distintas fases contractuales e incorporaron, además, nuevos procedimientos electrónicos en la selección de los contratistas, especialmente la subasta electrónica y los sistemas dinámicos de adquisición.

En la actualidad, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 febrero de 2014 sobre contratación pública, y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, ha tratado de concretar y reforzar las obligaciones en materia de contratación pública electrónica, en lo que se espera que sea el impulso definitivo de los medios electrónicos en la contratación pública en Europa.

En esta dirección, se afirma que los medios electrónicos "tienen que convertirse en el método estándar de comunicación e intercambio de información en los procedimientos de contratación, puesto que hacen aumentar considerablemente las posibilidades de los operadores económicos de participar en estos procedimientos en todo el mercado interior" Considerando 52 Directiva 2014/24/UE⁴.

⁽⁴⁾ Considerando 52 Directiva 2014/24/UE.

Para lo cual, dispone que "los Estados miembros garantizarán que todas las comunicaciones y todos los intercambios de información en virtud de la presente Directiva, y en particular la presentación electrónica de ofertas, se lleven a cabo utilizando medios de comunicación". Aun así, la Directiva prevé algunas excepciones a este principio general, y no obliga a que los poderes adjudicadores traten electrónicamente las ofertas o hagan su evaluación o el tratamiento automatizado. Así mismo, de acuerdo con la Directiva, tampoco es obligatorio utilizar los medios electrónicos en relación con ninguna fase del procedimiento de contratación posterior a la adjudicación del contrato, y tampoco

en las comunicaciones internas del poder adjudicador. De todos modos, como apunta la misma Directiva, "los Estados miembros y los poderes adjudicadores tienen que seguir teniendo libertad para ir más lejos si así lo desean".

10.2. La contratación electrónica a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contactos del sector público

La LCSP dispone la obligatoriedad del uso de los medios electrónicos en la contratación pública⁵. En particular, dispone que la presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos. Así mismo, la práctica de la notificación y de las comunicaciones relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos se realizará, a todos los efectos, por medios exclusivamente electrónicos⁶. De este modo, la práctica totalidad de la información relacionada con la contratación publicará estará en formato electrónico.

⁽⁵⁾ Véase Domínguez-Macaya Lauraga, 2018, 1204.

⁽⁶⁾ Disposiciones adicionales decimoquinta, decimosexta y decimoséptima LCSP.

La LCSP regula las características que deben tener los medios electrónicos utilizables en los procedimientos de contratación y en las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de documentos. Desde un punto de vista general, los medios electrónicos que se utilicen serán no discriminatorios, estarán disponibles de forma general y serán compatibles con los productos informáticos de uso general, y no restringirán el acceso de los operadores económicos al procedimiento de contratación. Así mismo, estos medios serán de amplio uso y fácil acceso. Además, tendrán que garantizar de forma razonable, según el estado de la técnica, la integridad de los datos transmitidos, y que solo los órganos competentes, en la fecha señalada para ello, puedan tener acceso a los mismos, o que, en caso de quebrantamiento de esta prohibición de acceso, la violación se pueda detectar con claridad. También se tendrán que adoptar las medidas de seguridad suficientes ante los virus informáticos y otro tipo de programas o códigos nocivos. Finalmente, los medios electrónicos que se utilicen tienen que poder acreditar la fecha y hora de la recepción de las ofertas, la fecha y hora del envío de las comunicaciones y notificaciones entre el órgano de contratación y el licitador o contratista y la de la recepción o acceso por el interesado, así como la integridad de su contenido y la identidad del remitente de las mismas⁷.

⁽⁷⁾ Artículo 334.2 LCSP.

La LCSP impulsa el uso de los medios electrónicos en la contratación pública a través de varios instrumentos. Por un lado, a través de la Estrategia Nacional de Contratación Pública, instrumento jurídico vinculante aprobado por la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, que tiene que incorporar las medidas que permitan generalizar el uso de la contratación electrónica en todas las fases del procedimiento⁸. Por el otro, a través del Comité de Cooperación en Materia de Contratación Pública, creado en el seno de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, e integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las comunidades y ciudades autónomas y de las organizaciones representativas de las enti-

⁽⁸⁾ Artículo 329 1 LCSP.

dades locales, que será el encargado de coordinar el impulso de la contratación electrónica en el ámbito del sector público, y de promover el cumplimiento de los mandatos y objetivos de las directivas comunitarias en la materia⁸.

La adjudicación de los contratos se puede realizar a través de diferentes procedimientos. Desde el punto de vista del uso de los medios electrónicos destacan en particular los siguientes completamente electrónicos:

a) La subasta electrónica

La *subasta electrónica* es el proceso electrónico repetitivo, que tiene lugar después de una primera evaluación completa de las ofertas, para la presentación de mejoras en los precios o de nuevos valores relativos a determinados elementos de las ofertas que las mejoren en su conjunto, basado en un dispositivo electrónico que permita su clasificación a través de métodos de evaluación automatizados⁹.

⁽⁹⁾Artículo 143 LCSP.

La LCSP prevé que la subasta electrónica se pueda usar en los procedimientos abiertos, restringidos y de licitación con negociación siempre que las especificaciones se puedan establecer de una manera precisa, y añade, además, que este instrumento no se puede utilizar para obstaculizar, restringir ni falsear la competencia.

b) Los sistemas dinámicos de adquisición

El sistema dinámico de adjudicación es un proceso totalmente electrónico abierto durante todo el periodo de vigencia del sistema de adquisición a cualquier empresario que cumpla con los criterios de selección.

En este caso, los órganos de contratación tienen que invitar a todas las empresas que hayan sido admitidas previamente en el sistema dinámico de adquisición a presentar una oferta en el plazo de diez días en cada licitación que se celebre en el marco de este sistema. Los órganos de contratación adjudicarán el contrato al licitador que haya presentado la mejor oferta según con los criterios de adjudicación detallados en el anuncio de licitación¹⁰.

⁽¹⁰⁾Artículo 226 LCSP.

La LCSP también prevé como límite para la utilización de los sistemas dinámicos de adquisición que su aplicación no pueda representar una obstaculización, una restricción ni un falseamiento de la competencia.

11. Cooperación interadministrativa e interoperabilidad

El desarrollo de la Administración electrónica en las diferentes administraciones públicas españolas, que además pueden intervenir en un mismo procedimiento administrativo, exige el establecimiento de mecanismos de cooperación interadministrativa. Además, la puesta a disposición de los ciudadanos de diferentes canales, aplicaciones y plataformas requiere adoptar instrumentos que faciliten la interoperabilidad entre todos los mismos.

En esta línea, la LRJSP establece –como ya se ha apuntado– el principio de cooperación para garantizar la interoperabilidad de los sistemas y soluciones adoptados por cada Administración pública, así como la prestación conjunta de servicios a los ciudadanos. A tal efecto, prevé diferentes instrumentos para facilitar la cooperación interadministrativa y garantizar la interoperabilidad.

En primer lugar, la LRJSP crea la Comisión Sectorial de Administración Electrónica como órgano técnico dependiente de la Conferencia Sectorial de Administración Pública para canalizar la cooperación de la Administración general del Estado, las administraciones de las comunidades autónomas y las de las entidades que integran la Administración local en materia de Administración electrónica. Este órgano debe asegurar la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas e impulsar el desarrollo de la Administración electrónica en España y asegurar la cooperación entre las administraciones públicas para proporcionar información administrativa clara, actualizada e inequívoca.

En segundo lugar, la LRJSP regula el Esquema nacional de interoperabilidad y el Esquema nacional de seguridad.

El Esquema nacional de interoperabilidad comprende el conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización de la información, de los formatos y de las aplicaciones que deben tener en cuenta las administraciones públicas para tomar decisiones tecnológicas que garanticen la interoperabilidad. En la actualidad, el Real decreto 4/2010, de 8 de enero, regula el Esquema nacional de interoperabilidad en el ámbito de la Administración electrónica y define los diferentes instrumentos a partir de los cuales se define la interoperabilidad organizativa, semántica y técnica (relación de modelos de datos de intercambio; inventario de procedimientos administrativos y servicios prestados; centro de interoperabilidad semántica de la Administración y directorio de aplicaciones para su libre reutilización). Además, define los principios básicos que tienen que regir el ENI (la interoperabilidad como cualidad integral, el carácter integral de la interoperabilidad y la aproximación multilateral a la interoperabilidad). Finalmente, se determinan

las normas técnicas de interoperabilidad que deben cumplir obligatoriamente las administraciones públicas y que ha de adoptar el Ministerio de la Presidencia a propuesta del Comité Sectorial de Administración Electrónica.

El Esquema nacional de seguridad tiene por objeto establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de LRJSP, y está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que garanticen adecuadamente la seguridad de la información tratada. El Real decreto 3/2010, de 8 de enero, ha aprobado el ENS.

En cuarto lugar, se prevé que las administraciones públicas podrán suscribir convenios de colaboración con el objetivo de articular medidas e instrumentos de colaboración para la implantación coordinada y normalizada de una red de espacios comunes o ventanillas únicas y, en particular, de la Red Integrada de Atención al Ciudadano.

Finalmente, con el objetivo de facilitar la interoperabilidad, la LRJSP ha previsto también la reutilización de sistemas y aplicaciones propiedad de la Administración. La reutilización de sistemas y aplicaciones se articula como un instrumento mediante el que las administraciones titulares de los derechos de propiedad intelectual de aplicaciones –ya hayan sido desarrolladas por las mismas, ya por un tercero– podrán ponerlas a disposición de cualquier Administración pública. Las administraciones cedentes y cesionarias pueden acordar la repercusión del coste de adquisición o fabricación de las aplicaciones cedidas. Estas aplicaciones se podrán declarar fuentes abiertas.

Mediante la reutilización, las aplicaciones y los sistemas desarrollados por una Administración pública para cubrir sus propias necesidades son utilizados por otra Administración pública para cubrir sus necesidades. La reutilización de las aplicaciones supone numerosas ventajas. Por un lado, implica una reducción de costes, tanto económicos –al no suponer coste directo alguno– como temporales. Por otro lado, permite aprovechar la experiencia adquirida por las administraciones públicas que hayan desarrollado la aplicación y las que la hayan utilizado o reutilizado previamente. Asimismo, la reutilización incide de manera positiva en la interoperabilidad entre sistemas y aplicaciones.

Como novedad para favorecer la reutilización de aplicaciones, la LRJSP prevé que las administraciones públicas, con carácter previo a la adquisición, el desarrollo o el mantenimiento de una aplicación, deben consultar en el directorio general de aplicaciones, dependiente de la Administración General del Estado, si hay soluciones disponibles para su reutilización, que puedan satisfacer total o parcialmente las necesidades, mejoras o actualizaciones que se pretenden cubrir, y siempre que los requisitos tecnológicos de interoperabilidad y seguridad lo permitan. En caso de que haya una solución disponible para su reutilización total o parcial, las administraciones públicas están obligadas

a su uso, salvo que la decisión de no reutilizarla se justifique en términos de eficiencia en conformidad con el artículo 7 de la Ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En particular, para facilitar la transferencia tecnológica entre administraciones públicas, la LRJSP prevé que se mantendrán directorios actualizados de aplicaciones y, en particular, que la Administración general del Estado, mediante un centro para la transferencia de tecnología, mantendrá un directorio general de aplicaciones para su reutilización. Además, el centro para la transferencia de tecnología prestará asistencia técnica para la libre reutilización de aplicaciones e impulsará el desarrollo de aplicaciones, formatos y estándares comunes de especial interés para el desarrollo de la Administración electrónica.

Bibliografía

Alamillo Domingo, I.; Urios Aparisi, X. (2011). *L'actuació administrativa automatitzada en l'àmbit de les administracions públiques. Anàlisi jurídica i metodològica per a la construcció i explotació de tràmits automàtics*. Barcelona: Escola d'Administració Pública de Catalunya.

Calderón, C.; Lorenzo, S. (eds.) (2010). *Open Government: Gobierno Abierto*. Alcalá la Real: Algón.

Campos Acuña, M. C. (ed.) (2016). *El nuevo procedimiento administrativo local tras la Ley 39/2015*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos / Wolters Kluwer España.

Cerrillo i Martínez, A. (2008). *e-Administración*. Barcelona: UOC.

Cerrillo i Martínez, A. (2010). "La administración electrónica en el derecho autonómico comparado". *Revista Vasca de Administración Pública* (núm. 83).

Cerrillo i Martínez, A. (2010). "La difusión de información pública a través de medios electrónicos: claroscuros de la ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos". En: L. Cotino; J. Valero Torrijos (eds.). *La ley de administración electrónica*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Cerrillo i Martínez, A. (2014). "Los principios de datos abiertos en la legislación española". *Revista de Internet, Derecho y Política* (núm. 19, págs. 62-77).

Cerrillo i Martínez, A. (2016). "Administraciones y entidades públicas electrónicas: el funcionamiento electrónico del sector público y las relaciones interadministrativas electrónicas". En: H. Gosálbez Pequeño (editor). *La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del Sector Público y las Administraciones Locales*. Granada: CEMCI.

Cerrillo i Martínez, A.; Fernández Salmerón, M.; Gamero Casado, E.; y otros (2009). *La protección de datos en la administración electrónica*. Madrid: Agencia Española de Protección de Datos - Aranzadi Thomson Reuters.

Cierco Seira, C. (2011). "La Administración electrónica al servicio de la simplificación administrativa: luces y sombras". *Revista Aragonesa de Administración Pública* (núm. 38, págs. 155-219).

Cotino Hueso, L. (2016). "Derechos de las personas y derechos de los interesados en sus relaciones con las administraciones públicas: una visión en paralelo". En: M. C. Campos Acuña (ed.). *El nuevo procedimiento administrativo local tras la Ley 39/2015*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos / Wolters Kluwer España.

Cotino Hueso, L. (2018). "La obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración y sus escasas garantías". *IDP: Revista de Internet, Derecho y Política*, 26.

Criado Grande, J. I. (2009). *Entre sueños utópicos y visiones pesimistas. Internet y las tecnologías de la información y la comunicación en la modernización de las administraciones públicas*. Madrid: INAP.

Criado, J. I.; Rojas Martín, F. (eds.) (2013). *Las redes sociales digitales en la gestión y las políticas públicas. Avances y desafíos para un gobierno abierto*. Barcelona: Escola d'Administració Pública de Catalunya.

Domínguez-Macaya Larnaga, J. (2018). "¿Contratación administrativa 4.0 o contratación administrativa 0.0?". En: J. M.³ Gimeno Feliu (editor). *Estudio sistemático de la Ley de Contratos del Sector Público* (pág. 1615-1656). Cizur Menor: Thomson-Reuters-Aranzadi.

Fernández Ramos, S.; Pérez Monguió, J. M. (2014). *Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno. Ley 19/2013, de 9 de diciembre*. Cizur Menor: Thomson / Reuters / Aranzadi.

Gamero Casado, E.; Valero Torrijos, J. (2010). *La Ley de administración electrónica: Comentario sistemático a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos* (2.^a ed.). Cizur Menor: Thomson Aranzadi.

Gamero Casado, E. (2009). "Interoperabilidad y administración electrónica: conéctense, por favor". *Revista de Administración Pública* (núm. 179).

Guichot Reina, E. (ed.) (2014). *Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno. Estudio de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre*. Madrid: Tecnos.

López Pagán, J. (2016). "Aproximación general a los principios de actuación y funcionamiento del sector público. La redefinición de las técnicas de cooperación y coordinación". En: M. C. Campos Acuña (ed.). *El nuevo procedimiento administrativo local tras la Ley 39/2015*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos / Wolters Kluwer España.

Martín Delgado, I. (2009). "Naturaleza, concepto y régimen jurídico de la actuación administrativa automatizada". *Revista de Administración Pública* (núm. 180).

Martín Delgado, I. (editor) (2017). *La reforma de la administración electrónica: una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.

Martínez Fernández, J. M. (2016). *Contratación pública y transparencia: medidas prácticas para atajar la corrupción en el marco de la nueva regulación*. Las Rozas: Wolters Kluwer / El Consultor de los Ayuntamientos.

Martínez Gutiérrez, R. (2009). *Administración pública electrónica*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters.

Martínez Gutiérrez, R. (2015). *La contratación pública electrónica. Análisis y propuestas de transposición de las Directivas Comunitarias de 2014*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Martínez Gutiérrez, R. (2018). "Los procedimientos de contratación pública electrónica. Subasta electrónica y sistemas dinámicos de adquisición". En: J. M.^a Gimeno Feliu (editor). *Estudio sistemático de la Ley de Contratos del Sector Público* (pág. 1205-1234). Cizur Menor: Thomson-Reuters-Aranzadi.

Míguez Macho, L. (2016). "La notificación en clave electrónica: análisis del modelo a la luz de las garantías de procedimiento". En M. C. Campos Acuña (ed.). *El nuevo procedimiento administrativo local tras la Ley 39/2015*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos / Wolters Kluwer España.

Rivero Ortega, R. (2011). "Simplificación administrativa y administración electrónica: objetivos pendientes en la transposición de la Directiva de servicios". *Revista Catalana de Dret Públic* (núm. 42, págs. 115-138).

Troncoso Reigada, A. (2008). "La administración electrónica y la protección de datos personales". *Revista Jurídica de Castilla y León* (núm. 16).

Valero Torrijos, J. (2007). *El régimen jurídico de la e-administración* (2.^a ed.). Granada: Comares.